



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-889/2023

**ACTOR:** LUIS RICARDO  
GALGUERA BOLAÑOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ TÉCNICO DE  
EVALUACIÓN DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ  
ÁVILA SÁNCHEZ, BENITO  
TOMÁS TOLEDO Y HUGO  
ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar, en la materia de impugnación**, el acuerdo por el que se expidió el listado definitivo de las personas que pasan a la tercera etapa del concurso público para la designación de la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	26

**RESULTANDO**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Acuerdo.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo relativo al proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, así como la Convocatoria para la elección de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus criterios específicos de evaluación, lo que fue aprobado por el pleno de dicho órgano al día siguiente.

3 **B. Primera impugnación (SUP-JDC-1479/2022 y acumulados).** A fin de controvertir el citado acuerdo, diversas personas presentaron juicio ciudadano ante esta Sala Superior, quien en su oportunidad lo revocó a fin de que emitiera una nueva convocatoria conforme a los efectos señalados en dicha ejecutoria.

4 **C. Convocatoria.** En cumplimiento a lo anterior, el catorce de febrero del año en curso, la Cámara de Diputados emitió la convocatoria pública para el proceso de selección de las personas que integrarán la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Superior.

5 **D. Integración del Comité Técnico de Evaluación.** El dieciséis de febrero siguiente, la Junta de Coordinación Política de la citada cámara, llevó a cabo la integración del Comité Técnico de Evaluación, quien sería el órgano encargado de seleccionar a las personas que integrarán los listados para ser sometidos a la votación de dicho órgano legislativo.



- 6 **E. Lista definitiva de aspirantes.** El tres de marzo del año en curso, el Comité Técnico de Evaluación publicó el listado definitivo de aquellas personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ocupar una de las Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre ellas, el relativo a la parte actora.
- 7 **F. Examen de conocimientos.** El siete de marzo, se llevó a cabo la segunda etapa del citado concurso público, consistente en la aplicación de un examen teórico de conocimientos.
- 8 **G. Acto impugnado.** El diez de marzo siguiente, el Comité Técnico de Evaluación emitió el acuerdo por el que se expidió el listado definitivo de las personas que pasan a la tercera etapa del concurso público para la designación de la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haber obtenido las calificaciones más altas de dicho concurso.
- 9 **II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo del año en curso, la parte actora presentó de manera directa ante esta Sala Superior la demanda del presente juicio electoral.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-889/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la responsable el trámite del juicio.
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el

juicio y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- 14 El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 15 Este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes<sup>1</sup> y criterios relevantes<sup>2</sup>, que el derecho de integrar autoridades

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del INE de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

<sup>2</sup> Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL**



electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

- 16 Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>4</sup>
- 17 Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contempló alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no puede traducirse en que no sea posible conocer de estas, pues ello no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE.
- 18 Sino que, además, una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y

---

**CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>4</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.

- 19 En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, relativo a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Federal.
- 20 Finalmente, es importante señalar que, en el micrositio del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso en el que dispuso: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- 21 Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.



## SEGUNDO. Legislación aplicable.

- 22 Es importante destacar que el tres de marzo del año en curso entró en vigor el decreto por el que se reformaron diversas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, de ahí que, dada la fecha en la presentación de la demanda, el análisis de la presente controversia se realizará conforme a dicha legislación vigente.

## TERCERO. Cuestión previa.

- 23 La demanda del juicio que se resuelve se presentó por el promovente el once de marzo de esta anualidad, lo cual llevó a cabo de forma directa ante esta Sala Superior, motivo por el que, al realizar el turno del asunto, se ordenó realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal suerte que los plazos para realizar el señalado trámite se encuentran transcurriendo.
- 24 No obstante, tomando en consideración las etapas previstas en la convocatoria del concurso para la designación de la Presidencia y Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional advierte que existe urgencia del asunto, y tomando en consideración que se cuenta con los elementos para realizar el estudio correspondiente, se estima que la sentencia puede dictarse sin que se haya concluido el referido trámite, sin que ello genere alguna afectación al justiciable, toda vez que los planteamientos que formula se analizarán en sus méritos y

---

<sup>5</sup> Decreto publicado el día dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, que en su artículo primero transitorio señala: "**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

conforme a los medios de prueba que acompañó a su escrito de demanda.

25 Lo anterior, de conformidad con la tesis **III/2021** de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

26 El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 13 fracción II, 36 párrafo 1 y 38 de la de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

27 **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

28 **II. Oportunidad.** Se estima colmado dicho requisito, porque el acuerdo controvertido fue publicado el diez de marzo del año en curso y la demanda se interpuso al día siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

29 **III. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su calidad de aspirante a consejero electoral del Instituto Nacional Electoral.

30 **IV. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico dado que no fue considerado en el listado definitivo de las personas

---

<sup>6</sup> Publicada en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



que continúan a la tercera fase del concurso público para elegir a diversas consejerías del citado instituto.

31 **V. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

32 Conforme con lo anterior, la solicitud del promovente para que este órgano jurisdiccional conozca vía “*per saltum*” del medio de impugnación carece de fundamento o sustento jurídico alguno.

#### **QUINTO. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes**

33 Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce de marzo de esta anualidad, el promovente ofreció como pruebas seis direcciones electrónicas de internet, con las que se pretende demostrar la indebida formulación de los reactivos del examen que sustentó dentro del procedimiento de designación de la Presidencia y Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

34 Además, el actor plantea que un reactivo adicional a los señalados en su escrito inicial de demanda fue indebidamente incluido ya que a su consideración resultaba confuso, motivo por el que pretende que esta Sala Superior declare la inconsistencia del examen que sustentó.

35 Respecto de las pruebas antes precisadas, en supuesto carácter de supervenientes, y los planteamientos que hace valer la parte actora, esta Sala Superior considera que no resultan admisibles, por las siguientes consideraciones.

- 36 En términos de lo dispuesto en el artículo 9, primer párrafo, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos deberán cumplir, entre otros requisitos, el relativo a ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esa ley.
- 37 A su vez, en el artículo 16, cuarto párrafo, del señalado ordenamiento se dispone que en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
- 38 En ese sentido, en el caso, el promovente pretende aportar diversos vínculos electrónicos como pruebas para sustentar sus pretensiones, no obstante, estos se ofrecieron con posterioridad al cierre de instrucción del medio impugnativo, sin que se advierta alguna situación extraordinaria que justifique realizar una excepción para analizar esos medios de prueba.
- 39 Sobre todo, porque de la lectura del referido escrito, no se advierte que el actor manifieste las causas de su desconocimiento con antelación a la presentación del escrito de demanda, ni tampoco las razones por las cuales se enteró del surgimiento de éstas, o bien precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo exigido legalmente.



40 Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 12/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

41 Por otra parte, tampoco resulta admisible la ampliación de la demanda que plantea el actor, por cuanto hace a que se lleve a cabo el análisis de un reactivo adicional al planteado en su escrito primigenio de demanda, toda vez que su planteamiento no se sustenta en algún hecho novedoso o en circunstancias que fueron de su desconocimiento al momento de la presentación del escrito de demanda.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

##### ***I. Contexto de la controversia***

42 La presente controversia tiene su origen en el desarrollo del concurso público convocado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados con el fin de elegir a las personas que ocuparán la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

43 Ahora bien, el actor es un ciudadano que pretende ser designado en una de las citadas consejerías del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, en su oportunidad presentó ante la Cámara de Diputados la solicitud de registro correspondiente.

44 Así, debe señalarse que en un primer momento cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos para tales efectos, lo que le otorgó la posibilidad de continuar en la etapa segunda del

concurso, relativa a la aplicación de un examen teórico de conocimientos.

45 Ahora bien, agotada dicha etapa, el Comité Técnico de Evaluación publicó el listado definitivo de aquellas personas que, de acuerdo con su calificación, pasarían a la siguiente etapa del concurso denominada “Evaluación específica de idoneidad”, sin que de dicho listado se advirtiera el nombre de la parte promovente.

46 Cabe señalar que el promovente afirma que alcanzó sesenta y tres aciertos a los reactivos, equivalente a una calificación de ochenta, mientras que para pasar a la etapa siguiente se necesitaban sesenta y seis aciertos del total de reactivos.

47 Finalmente, afirma el justiciable que mediante correo electrónico remitido al micrositio de la página electrónica de la Cámara de Diputados habilitada para el procedimiento de designación de las Consejerías del Instituto Nacional Electoral planteó su inconformidad con los resultados de la revisión a su examen, así como de diversas temáticas, misma que considera debió atenderse en el listado definitivo de personas que accedieron a la fase de entrevistas del mencionado procedimiento.

## ***II. Pretensión y agravios***

48 La pretensión del actor radica en que esta Sala Superior revoque en lo que es materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación, a fin de que se le permita participar en la fase subsecuente del citado concurso, al considerar que se incumplieron con diversos presupuestos establecidos en la convocatoria.



49 Para lograr lo anterior, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- Indebida calificación de reactivos.
- Se incumplió con la previsión de permitir acceder a la siguiente fase del procedimiento, al cincuenta por ciento de los participantes que cumplieron con los requisitos y acreditaron el examen.
- La lista definitiva incumple con el principio de paridad, dado que sólo se determinó que 101 mujeres accedieran a la fase de entrevista, mientras que se aprobaron 102 hombres.

50 Esta Sala Superior procede al análisis de los agravios, para lo cual, en primer término, analizará el tema relativo a la indebida calificación de reactivos; y, posteriormente, se estudiará el tópico relacionado con la indebida aplicación de la convocatoria respecto al número de personas que pasan a la siguiente etapa, así como la afectación al principio de paridad de género.

### **III. Marco teórico.**

51 De conformidad con lo previsto por el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

52 En dicho precepto se establece que la presidencia y las consejerías electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser

## **SUP-JE-889/2023**

reelectos; asimismo, que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio.
- Integrado el comité, se recibirá la lista completa de las y los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, se evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionando a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.
- El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.
- Vencido el plazo previsto en el acuerdo convocante, sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión respectiva o no se alcance la votación



requerida en el Pleno, se convocará a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

- En caso de que no se pueda concretar esta última etapa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

53 Ahora bien, del análisis a la convocatoria del proceso que nos ocupa, es posible advertir que tomando como base la citada disposición constitucional, estableció como etapas del concurso las siguientes:

- a) **Registro de las y los aspirantes** (a partir de la publicación de la convocatoria hasta el 23 de febrero).
- b) **Evaluación de las y los aspirantes:** Conforme a las etapas y fechas siguientes:
  - **Primera fase:** Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
  - **Segunda fase:** Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos (7 de marzo).
  - **Tercera fase:** Evaluación específica de la idoneidad (11 al 14 de marzo).
  - **Cuarta fase:** Entrevista con las personas aspirantes (17 al 22 de marzo).

- c) **Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política** (fecha máxima de entrega 26 de marzo).
- d) **Elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Conforme a lo siguiente:
- Votación por el pleno de la cámara de diputados (30 de marzo de 2023).
  - En su caso, insaculación por el pleno de la cámara de diputados (31 de marzo de 2023).
  - En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el pleno (3 de abril de 2023).

#### ***IV. Análisis de los agravios.***

54 Esta Sala Superior estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

#### **Indebida calificación de reactivos**

55 El recurrente manifiesta que una vez realizada la revisión de su examen, presentó un escrito mediante el que se inconformó con cinco reactivos y la calificación dada a sus respectivas respuestas, el cual, afirma, no se ha atendido, razón por la que, independientemente de que estima que se ha transgredido la garantía de audiencia en su perjuicio, solicita que este órgano jurisdiccional proceda a revisar los reactivos y las respuestas que



proporcionó, con la finalidad de que se tomen en cuenta en la calificación que obtuvo, para poder ser considerado en la lista definitiva de personas que accedieron a la fase siguiente.

56 Al efecto, el recurrente considera que cinco de las respuestas que proporcionó a los reactivos fueron indebidamente calificadas como incorrectas, en virtud de que:

- a) El reactivo 2 tiene una respuesta subjetiva porque *“en aquella época el tema de derechos humanos no era de importancia, además de que la pregunta no aporta mayor dato duro o soportado, sino que parte de una simple referencia de los años 90s, en relación con la educación en la construcción ciudadana respecto de los derechos humanos”*.
- b) El reactivo 40 es confuso ya que también tiene como respuesta válida el juicio de amparo porque *“también es un medio de Control Constitucional que sirve para combatir normas de menor jerarquía que contravengan la Constitución”*.
- c) Las respuestas a los reactivos 19 y 70 deben considerarse válidas ya que *“no se puede partir de que las respuestas son incorrectas cuando todas eran correctas según la opción correspondiente”*.
- d) El reactivo 48 parte de un texto insuficiente para poder responder la pregunta con certeza.

57 En el caso, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que si bien el actor señala como acto reclamado destacado la falta de respuesta a un escrito que presentó ante a la autoridad responsable

(en contravención al artículo 8º constitucional), lo cierto es que su pretensión final consiste en que se reconsidere por parte del mencionado Comité Técnico de Evaluación la posibilidad de continuar en el proceso de selección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la base de que se analice nuevamente su perfil en ese proceso, con criterios de evaluación dotados de certeza.

58 Por otro lado, de la demanda se advierte también que el actor cuestiona la falta de respuesta al escrito que presentó con posterioridad a la revisión del examen que sustentó para poder acceder a la etapa siguiente, no obstante, también solicita que este órgano jurisdiccional proceda a realizar el análisis de diversas preguntas y verifique si las respuestas que otorgó fueron correctas o incorrectas.

59 De esta manera, la violación al derecho de petición que plantea el actor la hace valer, a efecto de evidenciar que, en su concepto, el examen que sustentó se calificó indebidamente, lo cual, lo coloca en un estado de indefensión.

60 Por tanto, el actor estima que el acuerdo que se emite para precisar a las personas que pasan a la siguiente fase no está fundado ni motivado, al no haberle dado una respuesta a sus cuestionamientos sobre las preguntas formuladas.

61 Así, en el caso se estima que la pretensión última del actor es continuar participando en el referido proceso, esto es, la aducida violación al derecho de petición se hace valer como una violación cometida en su perjuicio del proceso de elección de las consejerías electorales nacionales del que ha sido excluido. Con esa perspectiva se analizará el asunto.



- 62 Como se advierte, el justiciable expresa varios señalamientos en cuanto a la idoneidad de las preguntas y la forma en que le fue indicada que contestara el examen. Además, manifiesta que la revisión se realizó de manera incorrecta, básicamente por no haber quedado comprendido dentro de las y los aspirantes que pasaron a la siguiente fase del proceso.
- 63 Sobre esto último, esta Sala Superior ha considerado que lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de, en este caso, consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral, previstos para la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues se trata de aspectos técnicos de evaluación y no del ejercicio de un derecho político-electoral.
- 64 Esto último, porque el referido mecanismo de defensa es apto para que el Tribunal Electoral conozca de la posible vulneración al derecho de la ciudadanía de integrar órganos electorales, cuando cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos o la revisión de los exámenes.
- 65 No obsta a lo anterior, que el justiciable señale que el Comité Técnico de Evaluación le ha privado de su derecho a obtener una respuesta a los cuestionamientos que formuló vinculados con la

---

<sup>7</sup> Ver sentencia SUP-JDC-172/2020.

ambigüedad y la correcta respuesta a los reactivos que le fueron formulados, toda vez que, para efectos del concurso para la designación de la Presidencia y tres Consejerías Electorales del Instituto Nacional Electoral, la garantía de audiencia del promovente quedó satisfecha a través de la revisión de la que su examen fue objeto, esto es, en la forma y términos establecidos en los lineamientos respectivos.

- 66 Es por lo anterior que, si el recurrente conoció el resultado de la evaluación a la que fue sometido en el señalado procedimiento, e incluso, accedió a la revisión del resultado, esta Sala Superior está imposibilitada para analizar la evaluación efectuada por las autoridades competentes, por tratarse aspectos técnicos que exceden el ámbito de tutela de los derechos político-electorales, motivo por el que el agravio es **inoperante**.

**Planteamientos relacionados con la paridad de género.**

- 67 El promovente refiere que la responsable omitió atender sus planteamientos por los que solicitó que se fundara y motivara el criterio aplicado para determinar por qué en la lista preliminar únicamente fueron tomados en cuenta 102 hombres y 102 mujeres, cuando el total de personas que realizaron el examen fueron 508 personas.
- 68 En concepto del actor, como en la convocatoria se previó que pasarían a la siguiente fase del procedimiento el cincuenta por ciento de las personas con calificaciones más altas, debían pasar 254 personas, de entre las cuales, 155 debían ser hombres (al ser el cincuenta por ciento del total de hombres que presentaron el examen), y 99 mujeres (al ser el cincuenta por ciento de las mujeres que presentaron el examen).



69 Asimismo, el accionante se duele de que, en el acuerdo impugnado, finalmente se determinó que sólo serían 101 mujeres y no 102 las que pasarían a la siguiente ronda, junto con 102 hombres, lo que, a su decir, vulnera el principio de paridad.

70 Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

**a) No existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas que presentaron el examen pase a la siguiente fase.**

71 A juicio de esta Sala Superior, el actor parte de una premisa equivocada, pues no existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas con calificaciones más altas en el examen pase a la siguiente etapa del procedimiento, ya que dicho porcentaje se trata de un tope y no de una cantidad que forzosamente deba cumplirse.

72 En efecto, de acuerdo con la fracción VII de la segunda fase, relativa a la etapa segunda de la convocatoria respectiva, *“Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género”*.

73 La interpretación gramatical de la citada disposición permite advertir que el porcentaje referido (50%), de quienes pasarán a la siguiente fase del proceso, se trata de un límite máximo y no de un número que forzosamente se deba cumplir, pues al estar precedido de la preposición “hasta”, se entiende que se trata de un tope, y no de un porcentaje que necesariamente deba acreditarse.

**SUP-JE-889/2023**

- 74 En efecto, de acuerdo con la Real Academia Española, “hasta” es una preposición que indica el máximo de una cantidad variable, por lo cual, su inclusión previo al porcentaje señalado en la disposición referida del instrumento convocante, significa que las personas que pasarán a la siguiente fase no deberán exceder del cincuenta por ciento, mas no que, de manera forzosa ese porcentaje de personas deba acceder a la siguiente etapa del proceso.
- 75 En tales condiciones, el planteamiento del promovente carece de sustento jurídico, pues se basa en una premisa equivocada. Es decir, de ninguna manera puede aceptarse que, de acuerdo con la convocatoria, deberían pasar 254 personas a la siguiente fase del proceso, pues esa cantidad refleja el cincuenta por ciento de quienes presentaron el examen, y como se ha visto, ese porcentaje era un límite máximo y no una cantidad fija que debiera cumplirse.
- 76 En ese sentido, el que el Comité Técnico de Evaluación hubiera determinado que el número de personas que pasaría a la siguiente etapa fuera 204 (102 hombres y 102 mujeres, en una lista preliminar); y 203, en el acuerdo impugnado (102 hombres y 101 mujeres), en modo alguno contraviene lo dispuesto en la convocatoria, pues se encuentra dentro del parámetro establecido en el apartado respectivo.
- 77 Ahora, si bien el promovente aduce que la responsable no expuso las razones por las cuales determinó que el número de personas que pasarían a la siguiente fase eran 204 o 203 (de acuerdo con la lista preliminar y la definitiva, respectivamente), lo cierto es que no existía obligación para ello, ya que, como se ha visto, la propia convocatoria establecía el límite máximo de personas que podrían pasar a la próxima etapa, quedando al libre arbitrio del Comité



determinar el número exacto, siempre que se respetara el tope previsto en el instrumento convocante.

78 En tales condiciones, se considera que el planteamiento del actor, en lo que se refiere al tema que se analiza, resulta **infundado**.

**b) La interpretación de paridad propuesta por el accionante es incorrecta.**

79 Por otra parte, el actor considera que de esas 254 personas que debían pasar a la siguiente fase, 155 debían ser hombres y 99 mujeres.

80 De acuerdo con el ejercicio realizado por el actor, esos números surgen porque si participaron 310 hombres en el examen, la mitad es 155; y de igual modo, si participaron 198 mujeres, la mitad corresponde a 99.

81 A juicio del promovente, al entender la paridad de esa manera, se salvaguarda también el derecho por méritos por la obtención de mejores porcentajes.

82 Lo **infundado** de dichos planteamientos estriba, en primer lugar, en que, el accionante basa su interpretación al considerar que, forzosamente, debían pasar 254 personas, lo cual es inexacto, ya que, como se vio en el apartado anterior, no existía obligación para que tal número de personas pasaran a la siguiente fase.

83 En ese sentido, los cálculos propuestos por el promovente respecto de cuántos hombres y cuántas mujeres debían pasar a la siguiente fase parten de una base equivocada, consistente en que a la siguiente etapa debía pasar el cincuenta por ciento de personas con mejores calificaciones, lo cual es incorrecto.

- 84 Por otra parte, la calificativa apuntada también deriva de que la interpretación que propone es equivocada. En efecto, de acuerdo con el accionante, deberían pasar a la siguiente etapa la mitad de los hombres y la mitad de las mujeres que presentaron el examen con puntuaciones más altas, es decir, 155 hombres y 99 mujeres.
- 85 Sin embargo, de atender esa pretensión, no se estaría garantizando la paridad, pues el porcentaje de mujeres que pasaría a la siguiente etapa sería de treinta y ocho punto noventa y ocho (38.98%), frente al sesenta y uno punto cero dos (61.02%) de los hombres; siendo que la paridad implica que, al menos, debe cumplirse con el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en las postulaciones.
- 86 En efecto, esta Sala Superior ha considerado que una de las finalidades de la paridad consiste en maximizar los derechos de las mujeres de modo que alcancen una representación equilibrada en las postulaciones y tengan igualdad de oportunidades de acceder a cargos públicos; y que cuando las disposiciones normativas incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio<sup>8</sup>.
- 87 En tales condiciones, si la norma que prevé el pase a la siguiente etapa del proceso precisa que se debe asegurar la paridad de género, resulta incuestionable que la interpretación que debe darse a dicha disposición es que, al menos, el porcentaje de mujeres que pasen a la siguiente etapa sea el cincuenta por ciento, de ahí que

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”**.



el planteamiento del accionante carezca de sustento jurídico, de ahí la infundado.

**c) El actor carece de legitimación para plantear el incumplimiento a la paridad.**

88 Finalmente, el promovente se duele de que, aun y cuando en la lista preliminar (publicada el ocho de marzo) se determinó que a la siguiente etapa pasarían 102 hombres y 102 mujeres, en el acuerdo impugnado sólo pasaron 101 un mujeres y 102 hombres, cuestión que, en su estima, vulnera el principio de paridad.

89 El planteamiento es **infundado**, ya que el actor carece de legitimación para impugnar esa situación.

90 En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**, cuando existan impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

91 Es decir, cuando se trate del reclamo de derechos de grupos en situación de desventaja, cualquier integrante de tales colectivos cuenta con interés legítimo para promover los medios de impugnación atinentes, en el entendido de que esa situación hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos en situaciones de igualdad.

- 92 En el caso, del acuerdo impugnado se advierte que el Comité Técnico de Evaluación publicó una lista de 101 mujeres y 102 hombres que continuarán en la tercera fase de la segunda etapa de la convocatoria, relativa a la “Evaluación específica de la idoneidad”, por lo cual, si bien esa situación podría afectar el principio de paridad en perjuicio de las mujeres, lo cierto es que el promovente no pertenece al género que, en su caso, se vería afectado con esa decisión, por lo cual, no cuenta con legitimación para reclamar esa circunstancia.
- 93 En tales condiciones, el planteamiento relacionado con dicha temática resulta infundado.
- 94 Tomando como base lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios señalados por el actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación.
- 95 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del Magistrado Felipe Alfredo



Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.